
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 203/2010. Sentencia nº 671 (29/11/2013)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

CONVENIO DE GESTIÓN Y PROYECTO DE REPARCELACIÓN ÁREA G-50/1-A. APROBACIÓN DEFINITIVA

Desviación procesal en relación al Convenio urbanístico no recurrido en vía administrativa. Inexistencia ambos instrumentos aprobados en mismo acuerdo. Existencia de elementos anteriores que avalan calificar la finca de titularidad dudosa.

Fallo: Estimación parcial. Desfavorable en parte al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús-María Arias Juana (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 203 de 2010, interpuesto por la compañía mercantil G.,S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. F. y asistido por el Letrado D. J., y por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. S. y asistido por la Letrada Dña. M., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 26 de febrero de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 518 de 2007; siendo parte recurrida, D. F., representado por el Procurador de los Tribunales D. I. y asistido por el Letrado D. J.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo. Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 26 de febrero de 2010, por la que, con estimación sustancial del recurso, se declaró no conforme a derecho el Proyecto de Reparcelación impugnado en lo que afecta a la titularidad de la finca aportada número 4 y se anuló el Convenio de Gestión, y se reconoció como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que se le reconozca en el Proyecto los derechos derivados de la titularidad de dicha finca, reconociendo la finca de reemplazo y el aprovechamiento urbanístico que le corresponda, en atención a haber aportado dos fincas, la registral número 354 con 179 m2 y la finca número 12.683 con 253 m2, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, la mercantil G.S.A., y el Ayuntamiento de Zaragoza interpusieron recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la desestimación del recurso promovido; siendo admitidos dichos recursos y dándose traslado a la representación de la parte actora para que pudiera formalizar su oposición a los mismos, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 28 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso por D. F. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de octubre de 2007, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el convenio de gestión y el proyecto de reparcelación del Area de Intervención G-50/1-A, a instancia de G.,S.A.

La sentencia aquí apelada, como ha quedado expuesto, estimó

sustancialmente el recurso y declaró no conforme a derecho el proyecto de reparcelación impugnado en lo que afecta a la titularidad de la finca aportada número 4 y anuló el convenio de gestión, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que se le reconozca en el proyecto los derechos derivados de la titularidad de dicha finca, reconociendo la finca de reemplazo y el aprovechamiento urbanístico que le corresponda, en atención a haber aportado dos fincas, la registral número 354 con 179 m² y la número 12.683 con 253 m². Y a tal conclusión llega el Juzgador, tras rechazar las causas de inadmisibilidad de desviación procesal, y de falta de jurisdicción opuestas, con base en la presunción que resulta de la inscripción en el Catastro y en el Registro de la Propiedad -Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario y artículo 38.1 de la Ley Hipotecaria-, y en el artículo 103.4 del Reglamento de Gestión y doctrina jurisprudencial recaía en interpretación del mismo, al considerar que la finca aportada número 4 ha de presumirse que es de titularidad del actor, en la cabida expresada, en tanto no se destruya la veracidad del título que se aporta, no habiéndose acreditado, por las razones que se exponen, que el Camino de Herederos o actual calle Bielsa sea un vial público; fundando la anulación del Convenio en la decisión del nuevo titular de no admitirlo, con base en el artículo 84.3 de la Ley Urbanística de Aragón.

SEGUNDO.- Se insiste por la representación del Ayuntamiento demandado en su apelación, como primer motivo impugnatorio, en la desviación procesal que ya opuso en la instancia en cuanto al convenio de gestión, al considerar que no fue objeto de impugnación al interponerse el recurso por la actora, ni podía pretender, por tanto, su anulación, en la demanda. Motivo que no puede prosperar toda vez que el Convenio de gestión en cuestión no se aprobó con carácter definitivo en un acuerdo distinto e independiente del que aprobó el proyecto de reparcelación, sino que fueron aprobados ambos en un único acuerdo, el ya referido de fecha 5 de octubre de 2007, por lo que al interponer la actora el recurso contencioso administrativo contra este acuerdo, no puede concluirse que incurriera en desviación procesal al pedir su anulación, no sólo en cuanto aprobó la reparcelación, sino también en cuanto aprobó el convenio, aun cuando en aquel escrito únicamente se aludiera en la identificación del mismo a la reparcelación.

TERCERO.- Tanto el Ayuntamiento como la mercantil codemandada aducen en sus respectivos recursos de apelación que la sentencia vulnera el citado artículo 103.4 del Reglamento de Gestión. Lo que también sostuvo la parte actora en su demanda respecto del acuerdo administrativo recurrido con carácter subsidiario, caso de no estimarse su pretensión principal de reconocimiento de la titularidad. El Ayuntamiento, pese a lo que pretendió el recurrente en vía administrativa, no sólo le negó la titularidad de la superficie correspondiente de las referidas fincas registrales que se sostenía quedaba incluida en el proyecto de reparcelación, sino que tampoco consideró, pese a los títulos aportados, que pudiera considerarse tal superficie de titularidad dudosa en los términos del referido artículo 103.4. Títulos, como se ha expuesto, en cuya presunción de veracidad, al considerar que no ha quedado destruida, funda el Juzgador su pronunciamiento estimatorio con apoyo, especialmente, en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2009.

La sentencia, si bien indica -frente a la falta de jurisdicción que también se había objetado- que no se iba a declarar la propiedad de una finca, ni siquiera como cuestión prejudicial, lo cierto es que, en su fundamento de derecho cuarto, declara con tal carácter la titularidad de las fincas que se demanda, tal como señala -se dice- la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2007. En esta sentencia, referida a un supuesto en el que se cuestionaba la titularidad de una finca a efectos de su inclusión o no en un expediente de expropiación forzosa iniciado, se puso de manifiesto por el Alto Tribunal; con cita de otras anteriores que "la propia jurisprudencia admite que la titularidad dominical puede ser objeto de declaración prejudicial cuando no constituye la cuestión litigiosa en sí misma, sino que está íntimamente relacionada con una cuestión de carácter administrativo cuya resolución exige pronunciarse sobre aquélla, en casos en los que existan dudas sobre la titularidad pública o privada del terreno, o sobre el verdadero dueño de los bienes

sujetos a expropiación forzosa, cuando no existan títulos acreditativos, entre otros supuestos análogos". Sin embargo, aquí nos encontramos en un procedimiento de reparcelación, con una normativa específica, cual es la contenida en el reiterado artículo 103.4 del Reglamento de Gestión, que expresamente prevé que "si la discrepancia se plantea en el orden de la titularidad de los derechos, la resolución definitiva corresponde a los Tribunales ordinarios"; añadiendo que "el proyecto de reparcelación se limitará, en tal caso, a calificar la titularidad de dudosa o litigiosa, según proceda" y que "la Administración actuante asumirá la representación de los derechos e intereses de esas titularidades a efectos de la tramitación del expediente". Precepto que ha servido de fundamento a la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias que cita la mercantil recurrente para concluir que, en un supuesto como en el que nos encontramos, no cabe atribuir ni siquiera con carácter prejudicial lapropiedad en favor de alguno de los contendientes. En tal sentido es ciertamente significativa la sentencia de 22 de noviembre de 2007, en un caso, como el presente, de aportación de un suelo, a un proyecto de reparcelación, cuya titularidad dominical se disputaban la Administración urbanística actuante y las propietarias demandantes, en la que se concluye que "la Sala de instancia debió proceder en la forma establecida por el artículo 103.4 del Reglamento de Gestión Urbanística"; afirmándose que "la Administración municipal y las propietarias demandantes, ahora recurridas, sostienen que la titularidad de una concreta franja de terreno les pertenece, para lo que invocan razones y esgrimen títulos, que corresponde valorar y decidir sobre su relevancia a la jurisdicción civil, debiendo, mientras tanto, calificarse en el proyecto de reparcelación dicho terreno como de titularidad dudosa, sin atribuir, ni con carácter prejudicial siquiera, su propiedad a cualquiera de los contendientes, por lo que, al haber declarado, aún con tal carácter, el Tribunal a quo que su titularidad dominical corresponde a las propietarias demandantes, se ha conculcado lo dispuesto en el referido precepto del Reglamento de Gestión Urbanística, usurpando, aunque sólo sea con el limitado alcance que lo ha cometido que exclusivamente corresponde a la jurisdicción civil, dado en el Proyecto de Reparcelación la titularidad debe constar como dudosa al existir discrepancias acerca de la propiedad de la mencionada superficie".

Añadiendo que "no cabe argüir que, al no tener duda el Tribunal a quo acerca de la titularidad en cuestión, ha decidido declarar, con carácter prejudicial, propietarias a las demandantes, pues tal decisión, según hemos señalado, no le está permitido adoptarla desde el momento en que, en tal caso, son los jueces civiles quienes tienen que decidir, limitándose este orden jurisdiccional a calificar de dudosa la titularidad y como tal habrá de constar en el Proyecto de Reparcelación, al no haberse promovido litigio alguno ante los Tribunales del orden civil, si bien es cierto que el Ayuntamiento, según lo expuesto, tampoco puede aparecer como titular del suelo disputado, respecto del que tendrá que asumir la representación que establece el mismo artículo 103 del mencionado Reglamento de Gestión Urbanística en interés del que la jurisdicción civil declare titular de ese suelo".

Más recientemente, en la sentencia 18 de marzo de 2009, declara el Tribunal Supremo que dicho artículo es muy claro en el sentido de que la resolución sobre las discrepancias en relación con la titularidad de los derechos está reservada a los Tribunales ordinarios, "y ello, con independencia de que los citados derechos se encuentren inscritos o no en el Registro de la Propiedad"; añadiendo que "en consecuencia, los conflictos sobre la titularidad, delimitación o, ámbito de los derechos civiles relacionados con las fincas que se aporten a un Proyecto de Compensación, allí deben de ser resueltos; pero, con la finalidad, sin duda, de evitar -por tales discrepancias- la paralización de los procedimientos de gestión urbanística, el mencionado precepto habilita a la Administración que tutela el mismo para -ante la presencia de discrepancias sobre la titularidad de los mismos- llevar a cabo (1) una calificación administrativa y a los solos efectos de dicho procedimiento de gestión urbanística- de la titularidad (o de la propiedad) como "dudosa o litigiosa", y, como consecuencia de ello, para (2) asumir la representación de los derechos o intereses de dichas titularidades respecto de las que existen discrepancias". Insistiendo el Alto Tribunal en que "el artículo 103.4 del Reglamento de Gestión Urbanística reenvía al enjuiciamiento de la Jurisdicción Civil las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos referentes a una reparcelación, ya que el tratamiento de estos supuestos de

litigiosidad en los instrumentos de equidistribución, no dan lugar a cuestiones prejudiciales devolutivas, sino, simplemente, a que se declare la litigiosidad de la titularidad discutida, asumiendo la Administración actuante la representación de los derechos e intereses de esas titularidades a efectos de la tramitación del expediente". Y es que -dice-. "no se trata aquí de proteger al que se presenta como titular registral frente al que discrepa de dicha situación de privilegio tabulario, sino, simplemente, de adoptar una decisión -si se quiere, interina o provisional- que permite la continuación del procedimiento de gestión urbanística plasmado en el Proyecto de Compensación, que -al mismo tiempo- garantiza los derechos e intereses de los futuros y definitivos titulares, y que, en fin, es respetuoso con el sistema de distribución competencial de órdenes jurisdiccionales. En consecuencia, no es éste, ni el momento ni el lugar para proteger al titular registral -como hace la Sala de instancia- sino, simplemente, de comprobar si se ha obrado de conformidad con la legalidad vigente al realizar la calificación de "titularidad dudosa o litigiosa", que el artículo 103.4 del RGU exige, ante supuestos de discrepancias sobre la misma".

También se apoya el Juzgador en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2009 -anterior a la última referida-, según razona, de extremada analogía con este caso y que supera las sentencias citadas por las demandadas" en conclusiones. Ahora bien, no puede desconocerse, aún admitiendo la similitud del supuesto en ella contemplado con el presente, por un lado, que en dicha sentencia no se planteó la aplicabilidad del citado artículo 103.4, sino que, frente a la decisión de la Sala que había considerado conforme a derecho que no se computara a efectos de la reparcelación, como aportación de los recurrentes de los allí recurrentes, una superficie que registralmente seguía inscrita a su nombre, pero que tenía la consideración de vial público, el Alto Tribunal, revoca tal pronunciamiento y les da la razón a aquellos, partiendo de que no podía afirmarse de los datos recogidos en la sentencia recurrida que la superficie en cuestión hubiese sido objeto de cesión para viales y, sobre todo, que los datos que la Sala de instancia consideraba acreditados carecían de virtualidad a los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, pues no presentaban entidad suficiente para que a su amparo pudiera considerarse enervada, la presunción de titularidad, derivada de la inscripción registral. Y, por otro lado, que las concretas circunstancias concurrentes en el presente recurso, que resultan de la abundante prueba practicada, tanto en el expediente como en el recurso, permiten concluir que nos encontramos ante el supuesto específico previsto en el artículo 103.4 del Reglamento de Gestión, de discrepancia en el orden de la titularidad de los derechos sobre las superficies en cuestión, que veda a esta jurisdicción su atribución ni en favor del recurrente Sr. B., ni tampoco en favor del Ayuntamiento, y que, puesto que no hay constancia de que se haya llegado a plantear un litigio sobre ellas, deban calificarse de titularidad dudosa -como recuerda reiterada doctrina jurisprudencia, de la que es exponente la citada sentencia de 18 de marzo de 2009, "este precepto no exige el que la titularidad discrepante se encuentre sometida al conocimiento de los Tribunales civiles para que pueda tenerse en cuenta y actuar en consecuencia, siendo suficiente con su existencia, cual la alternativa "dudosa o litigiosa" que el artículo utiliza da claramente a entender, independientemente de que la intervención de tales Tribunales se haya ya producido o vaya a producirse"-.

De tales concretas circunstancias cabe aquí resaltar, a los solos efectos de constatar la discrepancia en cuanto a la titularidad de las superficies en cuestión que hacen aplicable, el precepto referido y sin que con ello se pretenda entrar en la valoración que corresponde efectuar a la jurisdicción civil, las siguientes:

-Las registrales números 354 y 12.683, inscritas a nombre de D. F., serían parte integrante, en una superficie -según la sentencia, con base en los informes que menciona- de 179 m² y 253 m², respectivamente, de la que figura aportada al proyecto de reparcelación como finca número cuatro con una superficie de 588 m², correspondiente a la calle Bielsa, vial público de titularidad del Ayuntamiento de Zaragoza. La diferencia de superficie, esto es, 156 m², integrada por una franja alargada -con una anchura media que no llegaría a los 4 metros-, se viene a reconocer en la sentencia que sería municipal.

La citada calle Bielsa, según los informes aportados al expediente, figura como calle o camino en toda la cartografía obrante en el Servicio de Técnica Fiscal

del Ayuntamiento, estando referida la más antigua al año 1935 y figura en todas las relaciones de calles aprobadas por aquel a partir de 1967.

El nombre de dicha Calle fue asignado por el Ayuntamiento en el año 1966 con ocasión de la petición efectuada por D. P., en escrito en el que se ponía de manifiesto entre otros extremos que la calle era en principio un camino de herederos, que prácticamente había perdido su naturaleza al establecerse industrias y varias viviendas, en el que pedía al Ayuntamiento, dada las contrariedades y trastornos que ocasionaba tal anomalía, que tuviera a bien subsanarla y en el que solicitaba que a tal vía urbana se le pusiera el nombre de calle de D. Juan Solans -se puso finalmente el nombre de calle de Bielsa, localidad en la que había nacido éste-.

-La finca registral número 12.683 se originó por la agrupación efectuada por D. P., en representación de la mercantil H.S.A., en escritura de 16 de julio de 1969, de tres fincas de su propiedad, colindantes entre sí y que formaban una sola realidad, en cuya descripción se fija como lindero norte la calle Bielsa y en la que se reconoce una minoración de la superficie de 497 m², declarándose una superficie total según medición de 6.854 m². Extremo este, junto con el anterior, que podría suponer, de seguirse la tesis de las apelantes -y lo que se pone de manifiesto, se insiste, a los solos efectos aquí examinados- el reconocimiento de la titularidad pública de la calle, lo que vendría, además, avalado por el hecho de que el cerramiento de la finca con muro de ladrillos caravista se ejecutó en el límite con dicha calle; apreciándose tal cerramiento en la fotografía aportada con la contestación en la demanda por la representación municipal, en la que se distingue lo que podría ser una acera bordeando el muro -o al menos el bordillo de la misma-, así como señales de tráfico y el rótulo de la calle, según parece de cerámica, con el escudo municipal. Siendo esa la disposición de la calle en el año 1970, en el límite con la referida finca como así atestiguó el Sr. B., socio de una industria instalada al otro lado de la calle. A lo que se añade que tampoco puede desconocerse que, no obstante aquella minoración, con ocasión de la reparcelación, del Área de Intervención U-50/4, en la que quedó incluida la mayor parte de la finca -el resto de 857 m² quedaría integrado en la reparcelación del Sector 50-53/1, lo que llegó a motivar el cierre de la hoja registral-, a instancia del actor y ahora apelado, se produjo una rectificación de la extensión superficial de la finca -dando lugar, consiguientemente, a la rectificación del cierre registral- que quedó incrementada en 342,70 m² -parte de la superficie inscrita-; rectificación que se practicó el 12 de noviembre 2003 -con posterioridad, por tanto, al Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza a que seguidamente se aludirá-; y lo que vino precedido de la rectificación de la descripción, también a instancia del actor, de la finca aportada al proyecto de reparcelación del Area de Intervención U-50/4, tras declarar un exceso de cabida de 398 m², fuera de dicho ámbito, entre el Camino de Torrecillas y la Avenida de Cataluña -parte de lo que constituye la superficie de la finca número cuatro del proyecto de reparcelación aquí impugnado-; rectificación que fue aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 31 de octubre de 2001, cuya revisión de oficio se instó ante el Ayuntamiento por la meicantil apelante con. fecha 6 de febrero de 2008 -no, constando en las actuaciones el curso que se dio a tal solicitud-.

-La finca registral 354 se formó en el año 1922 por segregación de la finca 12721 y compra por D. J., siendo al parecer la finalidad de tal adquisición su incorporación al entonces camino de herederos y luego calle Bielsa, para conseguir una mayor anchura que facilitara el acceso con vehículos a las industrias de la familia S. desde la Avenida de Cataluña. En el año 1955 D. C. y D. F., propietarios de la finca 4262, formada por la agrupación de dos fincas también segregadas de la 12721 y colindante con la 354, la vendieron a la familia B. haciendo constar en la descripción de la finca que lindaba con camino de herederos, sin referencia, pues, a la finca 354, que habría pasado a formar parte dela calle y por ella tenían el acceso, tanto de vehículos como de personas, las edificaciones construidas. De hecho en el plano que se adjuntó por D. P. a su petición de que se pusiera nombre a la calle, no aparece delimitada la referida finca, sino que su superficie se incluye como integrante de la calle, dibujándose, incluso una acera en la colindancia con la finca 4262.

-No consta, efectivamente -como razona el Juzgador-, la cesión expresa de las superficies en cuestión al Ayuntamiento de Zaragoza, pero no puede descartarse sin

más una eventual cesión tácita, la que habría podido tener lugar con ocasión de la concesión de las licencias para la construcción de las viviendas y naves edificadas con frente o entrada a la calle. Como tampoco puede aquí rechazarse tampoco reconocerse- el uso público y pacífico de tales superficies durante más de treinta años a efectos de una posible prescripción en favor del Ayuntamiento. En el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 2001, la finca, número 4 del proyecto de reparcelación aparece calificada como vial público y como tal se prevé, en la correspondiente ficha del área, conforme al artículo 105 de la entonces vigente Ley Urbanística de Aragón, que se conserva y no computa edificabilidad. Dicho Plan no fue objeto de impugnación directa en ese particular, ni ha sido tampoco objeto de impugnación indirecta en el presente recurso jurisdiccional, por lo que el proyecto de reparcelación a él ha de ajustarse, con la consecuencia de que no cabe otorgar aprovechamiento alguno a las superficies aquí en cuestión, y así ha de mantenerse en tanto no quedare acreditado -en la jurisdicción civil- que la propiedad es del actor, lo que, de darse tal circunstancia, habrá de determinar la correspondiente modificación del Plan General.

Y, finalmente, si bien -ha de advertirse- con posterioridad a la aprobación del proyecto de reparcelación impugnado y con ocasión de éste, resulta también acreditado que la que resultó la finca número 4 aportada a aquel por el Ayuntamiento de Zaragoza fue inmatriculada a su favor, produciéndose en consecuencia, una doble inmatriculación de las fincas en cuestión.

No se niega que en las actuaciones obran otros extremos que avalarían la tesis del actor y que fueron tenidas en cuenta en la sentencia recurrida para estimar sus pretensiones, como, fundamentalmente, el informe del Servicio de Gestión de Suelo de 12 de junio de 2001 y el informe de A.; mas ello no hace sino corroborar la discrepancia en relación a la titularidad de las superficies discutidas y, en consecuencia, la procedencia, frente a la pretensión -de la Administración demandada y de la mercantil codemandada- desestimatoria del recurso y confirmatoria del proyecto de reparcelación aprobado por el Acuerdo impugnado, en aplicación del reiterado artículo 103.4, anular dicho proyecto, en el particular por el que califica como de titularidad municipal, incluida en la finca número cuatro de las aportadas, las fincas registrales número 354 con 179 m² y la finca número 12.683 con 253 m², cuyas superficies deberán calificarse como de titularidad dudosa en el referido Proyecto de Reparcelación, con las consecuencias inherentes a tal calificación. Sin que, por otra parte, tal anulación determine la del Convenio de Gestión, aprobado por el mismo Acuerdo, dado que venía sustentada en la titularidad de tales fincas por el actor y la decisión de éste de no admitirlo.

Todo lo cual determina, “con estimación parcial de los recursos de apelación, la revocación de la sentencia recurrida y la estimación del recurso contencioso administrativo en los referidos términos.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa condena en costas, al no apreciar la Sala la concurrencia de circunstancias que pudieran justificar su imposición.

FALLO

PRIMERO.- Estimamos en parte los recursos de apelación interpuestos por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA y por la compañía mercantil G.,S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 26 de febrero de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 518 de 2007, la cual revocamos y, en su lugar, con estimación parcial del recurso, anulamos el Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención G-50/1-A, aprobado definitivamente en el Acuerdo recurrido, en el particular por el que califica como de titularidad municipal, incluida en la finca número cuatro de las aportadas, las fincas registrales número 354 con 179 m² y la finca número 12.683 con 253 m², cuyas superficies deberán calificarse como de titularidad dudosa en el referido Proyecto de Reparcelación, con las consecuencias inherentes a tal calificación; desestimando el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO.- No hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.